

Mendoza, 14 de junio de 2016.

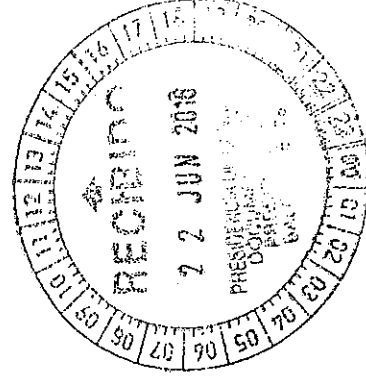
Señor  
Presidente de la Nación Argentina  
Ing. MAURICIO MACRI  
S / D.

De mi consideración:

En mi carácter de Gobernador de la Provincia de Mendoza, me dirijo a usted con el objeto de transmitirle mi preocupación y premura respecto de la decisión que debe tomar en relación al recurso de reconsideración presentado por esta provincia - que tramita por expediente N° PTN N° S04:0045740/14 N° original S01:0176346/02 MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS - mediante el cual se pide la revisión y derogación del Decreto N° 1.560/73, que cercena a Mendoza regalías hidroeléctricas sobre el Río Atuel.

La cuestión debatida tuvo origen en la presentación efectuada por la Provincia de la Pampa solicitando la participación en el porcentaje establecido por el art. 43 de la Ley Nacional de Energía. Solicitud que fue acogida por el Decreto N° 1.560/73, que reconoció a dicha Provincia el derecho a la percepción de la mitad de las regalías que el Estado Nacional abonaba, hasta entonces, exclusivamente de la Provincia de Mendoza. Todo ello haciendo aplicación de la "teoría del río" en la interpretación del mentado artículo 43 - luego modificado por su similar N° 23.164 (B.O. 8/3/73).

Que desde entonces, nuestra Provincia ha reclamado, tanto en sede administrativa como judicial, contra aquel acto administrativo, sin respuesta hasta el presente, conforme los antecedentes fácticos y jurídicos analizados en



## *Gobierno de Mendoza*

sendos dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación (Dictámenes 185:30, completado por el posterior N° 163, del pasado 6 de julio de 2015).

Nuestra pretensión se funda en el "*criterio de la fuente*", que también ha sido consagrado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la Sentencia registrada en *fallos* 326:3521, del 16 de septiembre de 2003. Criterio que ha sido aplicado por el Estado Nacional en todos los demás casos de las centrales hidroeléctricas, con lo que, el único antecedente donde ha prevalecido "*el criterio del río*" es en el Decreto N° 1560/73, conforme el cual se han venido liquidando las regalías hidroeléctricas del Complejo El Nihuil por mitades, siendo que el mismo está ubicado íntegramente en la Provincia de Mendoza.

Sobre la cuestión debatida la Procuración del Tesoro destaca en el segundo de los dictámenes citados que es la teoría de la fuente, y no la del río, la receptada en el Decreto N° 141/95 (B.O. 30-1-95) y por la Resolución de la ex Secretaría de Energía y Comunicaciones (S.E.C.) N° 158/95 (B.O. 2-10-95), para las concesiones federales vigentes; habiendo sido el sostenido por el Estado Nacional en los juicios relativos a la distribución de las regalías de los aprovechamientos hidroeléctricos binacionales de Salto Grande y Yaciretá, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que conforme la jurisprudencia judicial y administrativa analizada en el referido dictamen, debe reemplazarse el sistema del río que aplica el Decreto N° 1.560/73 por el vigente en todos los demás casos (teoría de la fuente generadora de la energía cuya regalía se liquida) y que no obsta a la revocación, sustitución o derogación del cuestionado Decreto, con fundamento en el artículo 17 de la Ley N° 19.540, lo dispuesto en la Cláusula Quinta del Convenio celebrado entre el Estado Nacional y las Provincias de Mendoza (que lo ratificara por Ley N° 5.826) y La Pampa (que hiciera lo propio por Ley N° 1.376). La cláusula en cuestión dispuso: "*El Estado Nacional, La Provincia de Mendoza y/o quien resulte propietario del Complejo Hidroeléctrico Los Nihuales se obligan a cumplir las obligaciones a favor de la Provincia de La Pampa*

## *Gobierno de Mendoza*

*en concepto de regalías hidroeléctricas en relación a la explotación del Complejo. La obligación precedente se calculará sobre la base de los porcentajes que fija la Ley Nacional Nº15.336 y el Decreto Reglamentario Nº 1.560/73. Todo ello, sin perjuicio de lo que pudiere establecer en el futuro, Normas Jurídicas o fallos judiciales sobre el particular".*

Este *statu quo* acordado entre las partes fue transitorio, en orden a mantener la armonía y buenas relaciones entre ellas, hasta tanto se adoptara un criterio definitivo para la resolución del conflicto que mantenían desde el año 1973. Solución definitiva que, previeron, debía surgir de los fallos judiciales o normas jurídicas sobrevinientes.

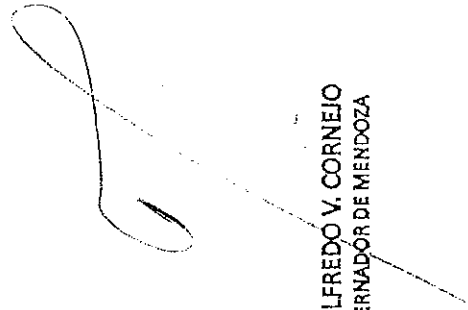
La condición establecida por las partes se ha verificado con el citado precedente de la Corte en el caso de las Provincias del Chaco, Buenos Aires y Santa Fe, por una parte, contra el Estado nacional y las Provincias de Misiones Corrientes y Entre Ríos, resuelto en el año 2003. Precedente que terminó avalando el criterio distributivo de la fuente hidroeléctrica (Fallos: 326:3521) conforme surge del artículo 1 de la Ley Nº 23.164, modificatorio del artículo 43 de la Ley Nº 15.336, Decreto Nº 1.398/92 (B.O. 11-8-92), que aprueba en su Anexo II la Reglamentación del citado artículo 43 de la Ley Nº 15.336, Decreto 141/95, que reglamenta el mismo dispositivo legal para los casos de Aprovechamientos Hidroeléctricos Binacionales y Resolución S.E.C. Nº 158/95.

Dicho dictamen extrae de los antecedentes del caso en trato que los pagos efectuados en virtud del Decreto Nº 1.560/73, mantenidos transitoriamente en vigencia por la referida Cláusula Quinta del Convenio tripartito del 7 de febrero de 1992, han sido indebidos e injustificadamente abonados a la Provincia de La Pampa, resultando lesivos del régimen e interés federales hidroeléctricos de todo el país, lo que exige su imperiosa derogación, para reconocer la regalía en discusión, en un cien por ciento (100%), a la Provincia de Mendoza.

*Gobierno de Mendoza*

Por todo lo expuesto, solicito a usted que admita el recurso interpuesto y que resuelva conforme a Derecho y a los precedentes jurisprudenciales mencionados, disponiendo la derogación del Decreto N° 1.560/73 y el pago del CIENTO POR CIENTO (100 %) de las regalías hidroeléctricas que le corresponden a la Provincia de Mendoza, previsto en el art. 43° de la Ley N° 15.336 y sus modificaciones, desde la fecha del dictado del Decreto cuestionado.

Sin otro particular, saludo a usted con atenta consideración.



Lic. ALFREDO V. CORNEJO  
GOBERNADOR DE MENDOZA

C/Copia a:

Ministro de Energía y Minería de la Nación

Ing. Juan José Aranguren

